

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-034/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-034/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Agente de la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos y otros**; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en las actas de infracción números [REDACTED] fechados todo el día 31 de diciembre del año 2022, así como, el número de inventario con folio [REDACTED] y se ordena la liberación del vehículo automotor

[REDACTED] sin costo alguno para quien acredite la propiedad, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

demandadas:

1.- [REDACTED] Agente de la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos;

2.- [REDACTED] Policía Local de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos

3.- Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.

4.- Persona Moral denominada "Grúas A.C.R."

Actos Impugnados:

a) "...Las actas de infracción números [REDACTED] fechados todos el día 31 de diciembre del año 2022, realizados por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de "AGENTE" DE LA DIRECCION DE LA policía de tránsito de Tlaquiltenango y así como la orden de arrastre a corralón, respecto de mi vehículo automotor, bajo el número de 2

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

inventario general [REDACTED] a cargo de [REDACTED] en su carácter de "POLICIA LOCAL" de tránsito de Tlaquittenango, Ambos del "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquittenango 2022-2024" y de los servicios de "Grúas A.C.R.";

- b) "Las ordenes de cobro que recaen sobre las mismas para la liberación del vehículo de mi propiedad" ...;
- c) "La exigencia del cobro de arrastre del vehículo, estadía en el corralón por todo el tiempo que dure el presente juicio y desde la fecha en que fue depositado, y la liberación del vehículo según inventario [REDACTED] así como maniobras y algún otro concepto derivado de la detención de mi vehículo"(S/C)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

1.- Con fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, y con fecha treinta del mismo mes y año, se previene la demanda.

2.- Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, se admite la demanda, precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido su derecho a las **autoridades demandadas** [REDACTED] en su carácter de Agente de la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos; [REDACTED] en su carácter de Policía Local de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, para dar contestación a la demanda y se les tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

4.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por fallecido el plazo a la persona moral denominada GRÚAS A.C.R en su carácter de autoridad demandada, para dar contestación a la misma, por lo cual se

le tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

5.- Por auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- Con fecha **quince de diciembre del dos mil veintitrés**, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, no obstante, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos.

7.- El **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por ofrecido a la parte actora y por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción.

8.- Con fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro** se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3 fracción IX, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- a) *Las actas de infracción números [REDACTED], fechados todo el día 31 de diciembre del año 2022, realizados por [REDACTED] en su carácter de "AGENTE" DE LA DIRECCION DE LA policía de tránsito de Tlaquiltenco y así como la orden de arrastre a corralón, respecto de mi vehículo automotor, bajo el número de inventario general [REDACTED] a cargo de [REDACTED] en su carácter de "POLICIA LOCAL" de tránsito de Tlaquiltenco, Ambos del "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenco 2022-2024" y de los servicios de "Grúas A.C.R.";*
- b) *"Las ordenes de cobro que recaen sobre las mismas para la liberación del vehículo de mi propiedad" ...;*
- c) *"La exigencia del cobro de arrastre del vehículo, estadía en el corralón por todo el tiempo que dure el presente juicio y desde la fecha en que fue depositado, y la liberación del vehículo según inventario [REDACTED] así como maniobras y algún otro concepto derivado de la detención de mi vehículo"(SIC)*

La existencia de las actas infracción, quedó acreditada en original de las mismas, exhibida por la parte actora que obra

en las fojas 14, 15, mismos que obran en autos dentro del expediente.

Los demás actos señalados como impugnados por la parte actora, no son propiamente actos de autoridad, sino que más bien, son consecuencia de las actas de infracción, los cuales, al derivar de esta última, seguirán la misma suerte de la infracción.

No obstante, lo anterior, en los siguientes Títulos, se analizará la procedencia de los mismos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que, respecto a los actos impugnados se actualiza la causal de improcedencia a favor del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, Servicios de Grúas "GRÚAS A.C.R." prevista en la fracción XVI del artículo 37³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

³ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Ya que las actas de infracción fueron impuestas por [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, no así por la autoridad y la persona moral antes mencionadas, tal como se advierte de las originales actas de infracción presentada por la parte actora; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo, 490 del **CPROCIVILEM**⁴, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7⁵, por tratarse de documentos exhibidos en originales y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien realizó las actas de infracción fue

⁴ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

autoridad diversa a las antes mencionadas; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En relación con lo mencionado, cabe precisar que las autoridades demandadas se les acuso de rebeldía, desde luego, se confirma el acto impugnado.

Analizado el presente asunto este **Tribunal** advierte se configure alguna causal de improcedencia prevista en la fracción XIV artículo 37⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sobre los actos de impugnación que planta el actor en el inciso b y c:

- a) *"Las órdenes de cobro que recaen sobre las mismas para la liberación del vehículo de mi propiedad"...*;
- b) *"La exigencia del cobro de arrastre del vehículo, estadio en el corralón por todo el tiempo que dure el presente juicio y desde la fecha en que fue depositado, y la liberación del vehículo según inventario [REDACTED] así como maniobras y algún otro concepto derivado de la detención de mi vehículo"(S/C)*

Se desprende en autos que la parte actora, no acredita alguna orden de pago o en su caso el pago correspondiente que manifiesta, es así, que se declara improcedente por únicamente estos actos de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁶“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado, únicamente el acta de infracción, pues como ya se dijo anticipadamente, los actos precisados con los numerales 2 y 3, son consecuencia del acta de infracción, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

- a) "...Las actas de infracción números [REDACTED] fechados todo el día 31 de diciembre del año 2022, realizados por [REDACTED], en su carácter de "AGENTE" DE LA DIRECCION DE LA policía de tránsito de Tlaquiltenango y así como la orden de arrastre a corralón, respecto de mi vehículo automotor, bajo el número de inventario general [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "POLICIA LOCAL" de tránsito de Tlaquiltenango, Ambos del "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango 2022-2024" y de los servicios de "Grúas A.C.R.";

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8⁷ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

⁷ "ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

"ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 04 a la 11 del expediente principal en que se actúa.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

⁸ “ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se trasciben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Asimismo, la parte actora señaló en sus **razonamientos de impugnación señaladas como primera**, entre otras cosas , que una de las garantías que encierra el artículo 16 Constitucional, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, y que del acto que se impugna, el Agente o Policía, no fundó ni motivo la fracción correcta de lo que señala como acto que motivó las infracciones [REDACTED] en el que se observa textualmente “*velocidad inmoderada al conducir su vehículo,*

agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

falta de precaución al conducir al conducir y conducir en estado de ebriedad según certificado médico” (Sic.), de forma respectiva. Toda vez, que los artículos que señalados como causas de infracción es el 55¹⁰, 57¹¹ y 98¹² del Reglamento de

¹⁰ **ARTÍCULO 55.-** Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que os imposibilite temporal o permanentemente;

III.- Hayan contraido alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa

¹¹ **ARTÍCULO 57.-** Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas: I.- Circularán siempre por su derecha, salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito indiquen;

II.- Para rebasar a otros vehículos, lo harán siempre por la izquierda, y, en ningún caso ni circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha, salvo limitativamente en los casos siguientes: A) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y B) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda observarán lo siguiente: A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y que en sentido opuesto no esté próximo algún otro vehículo; y B) Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV.- En los cruceros controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo disminuirán la velocidad, y de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquiera otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando estos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

VIII.- En vehículos tipo sedán, se abstendrán de traer en el asiento delantero, niños menores de diez años;

IX.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

X.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor esté en marcha, haya cerca un fuego encendido o personas que estén fumando;

XI.- Los ferrocarrileros tendrán preferencia de paso en los cruceros respecto de cualquier otro vehículo, los conductores deberán hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros de una vía férrea y solo la cruzarán cuando se hayan cerciorado de que no se aproxima el ferrocarril; también deberán hacer alto total cuando A) Exista una señal mecánica o eléctrica, o un banderero que anuncie la cercanía de un tren; y B) El tren se encuentre en marcha y a una distancia aproximada de 150 metros del cruce y emita la señal audible, o cuando por su velocidad pueda constituir un peligro; y

XII.- Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo.

¹² **ARTÍCULO 98.-** La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, en las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora en zonas rurales, y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas.

Tránsito y Transporte que se presume estar transgrediendo, por el caso, se entiende que fundamentan con el Reglamento de donde sucedieron los hechos, siendo este el de Tlaquiltenango, Morelos, la parte actora manifiesta que le causa agravio a su esfera jurídica, dado que no existe ningún Reglamento del municipio de Tlaquiltenango, sino, el que están citando es para el Estado de Morelos, la parte demandante comenta que dicho reglamento dejó de ser aplicable para las funciones de tránsito y vialidad en el municipio de Tlaquiltenango, en razón de que el artículo 6 bis fue derogado desde el trece de agosto del año dos mil ocho por segundo transitorio del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial 4635 de fecha trece de agosto del dos mil ocho, cual a la literalidad se menciona a continuación:

ARTÍCULO *5.- Derogado NOTAS: REFORMA VIGENTE.-

Derogado por segundo transitorio del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial 4635 del 13/08/08. Antes decía: Son autoridades de tránsito y transportes: I.- El Gobernador del Estado; II.- El Secretario General de Gobierno; III.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; IV.- El Director General de Tránsito y Transportes; V.- Los Presidentes Municipales, en sus respectivas jurisdicciones; y VI.- Los Servidores Públicos de la Dirección General de Tránsito y Transportes, a quienes este Reglamento, otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen tal carácter.

ARTÍCULO *6 BIS.- Derogado NOTAS: REFORMA VIGENTE.-
Derogado por segundo transitorio del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos

publicado en el Periódico Oficial 4635 del 13/08/08. **Antes decía:** Corresponde a los Presidentes Municipales y a los Servidores Públicos que ellos designen dentro de sus respectivos ámbitos de Competencia y Jurisdicciones Territoriales, la facultad de imponer las multas con motivo de la Comisión de Infracciones de Tránsito que este Reglamento Establece, así como su recaudación, administración y disposición a través de las oficinas administrativas que para ello autoricen.

Es claro, que los preceptos legales citados dentro de las actas de infracción en comento, no son debidamente fundadas, y dado el caso que así fuera, no se especifica el correcto motivo de la infracción.

La parte actora señaló en sus **razonamientos de impugnación señalada como segundo y tercera**, entre otras cosas, que, una de las garantías que encierra el artículo 16 Constitucional¹³, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de autoridad competente, y que del acto que se impugna, carece de los requisitos indispensables de los elementos de validez, no se advierte de manera específica el cargo que ostenta “el Agente o Policía”, pues de la boleta de infracción solo se asentó textualmente [REDACTED]

[REDACTED] (S/C), de modo que no se especifica cuál es el reglamento y cargo con el que lo faculta para haber levantado

¹³ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

las actas de infracción número [REDACTED] todas de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad demandada, no fundamenta correctamente las actas de infracción, ya que no manifiesta que Reglamento de Tránsito está citando, es decir, si es municipal o estatal, ni tampoco especifica la fracción de los artículos violados para levantar las infracciones correspondientes y mismo que este Órgano Jurisdiccional, en una búsqueda en la Normatividad del Municipio de Tlaquiltenango del Estado de Morelos, a través de la página de internet de la Consejería Jurídica, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=26>, no se encontró la existencia del Reglamento de Tránsito de dicho municipio.

Por lo tanto, dichas manifestaciones, son **fundadas y suficientes** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, debido a la falta de fundamentación de la autoridad que emite el acto que se reclama (actas de infracción), desprendiéndose que no se especifica de manera precisa el cargo de quien emitió las infracciones, ni el nombre completo y correcto del Reglamento de tránsito al que se refiere, por lo que se deja en estado de incertidumbre al gobernado; pero además no se precisa con exactitud, los artículos, incisos o sub incisos, aplicables a los hechos que dieron lugar a que se levantaran las actas de infracción, [REDACTED] todas de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

- Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
 - II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**
 - III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
 - IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”

Se declara la nulidad lisa y llana de las infracciones que constituyen el acto impugnado, [REDACTED] todas de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

6.3 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- A) Que se declare la nulidad lisa y llana de los recibos o actas de infracción números [REDACTED] FECHADOS TODOS EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 y la orden de arrastre plasmada y confirmada en el inventario general número [REDACTED] realizado por los Policías y/o Elementos y/o Agentes Viales adscritos a la DIRECCION DE LA POLICÍA DE TTO. Y/O DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TI AUIL TENANGO, MORELOS, de nombres [REDACTED] Y [REDACTED]
- B) Que se declare la nulidad lisa y llana del inventario con folio [REDACTED] expedido por los Servicios de Grúas “GRUAS A.C.R.”, y nulificando la orden de pago por los conceptos de arrastre de Vehículo, estancia en corralón, liberación de vehículo y maniobra de fecha 31 de diciembre del 2022;

C) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de los recibos o actas de infracción números [REDACTED], así como del inventario con folio [REDACTED] expedidos por las autoridades señaladas como demandadas, me sea devuelto mi vehículo automotor marca

[REDACTED] realizado por las autoridades señaladas como ordenadoras, así como por el tercero, vehículo que fue retenido y ordenada su aseguramiento como garantía si no se realiza el pago correspondiente

Respecto a las pretensiones antes mencionadas, son procedentes y se ha declarado la nulidad lisa y llana de las actas de infracción todas de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y como consecuencia, el inventario realizado por el servicio de grúas “GRUAS A.C.R.”, los recibos y pagos que emanaron de ella, así como, la liberación del vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Cabe precisar que, por cuanto a la pretensión de la devolución del vehículo, en atención a la nulidad lisa y llana concedida, el cual fue ingresado al corralón denominado “GRUAS A.C.R.” ubicado en carretera Tlaquiltenango Tlaltizapán, colonia el Pochote”, bajo el inventario número 0047 del día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; el cual deberá de ser devuelto a quien legalmente acredite la propiedad ante la autoridad administrativa correspondiente y esto deberá ser sin costo alguno.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“...Las actas de infracción números [REDACTED] fechados todo el día 31 de diciembre del año 2022, realizados por [REDACTED] en su carácter de “AGENTE” DE LA DIRECCIÓN DE LA policía de tránsito de Tlaquiltenango y así como la orden de arrastre a corralón, respecto de mi vehículo automotor, bajo el número de inventario general [REDACTED] a cargo de [REDACTED] en su carácter de “POLICIA LOCAL” de tránsito de Tlaquiltenango, Ambos del “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaquiltenango 2022-2024” y de los servicios de “Grúas A.C.R.”;

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁴, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED], “Agente” adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos, y al “Policía Local” [REDACTED], para llevar a cabo la liberación del vehículo automotor [REDACTED]

el cual deberá de ser devuelto a quien legalmente acredite la propiedad ante la autoridad administrativa correspondiente y esto deberá ser sin costo alguno.

7.3 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas [REDACTED]
[REDACTED], “Agente” adscrito a la Dirección de

¹⁴ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos, y al “Policía Local” [REDACTED] un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁵ y 91¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

¹⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos y Servicios de Grúas “GRÚAS A.C.R.”.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **infracciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el capítulo 7.

¹⁷ Épcca: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] “Agente” adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos, y al “Policía Local” [REDACTED] Morelos, a llevar a cabo la liberación del vehículo automotor, sin costo alguno para quien acredite la propiedad del vehículo.

SEXTO. Se concede a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo que antecede, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGAZO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-034/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DE LA DIRECCION DE LA POLICIA DE TRANSITO DE TLAQUILLENANGO, MORELOS Y OTRAS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE

YBG/aejf

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5aSERA/JDN-034/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRAS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio que **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en las actas de infracción números [REDACTED] I [REDACTED], fechados todo el día 31 de diciembre del año 2022, así como, el número de inventario con folio [REDACTED] y se ordena la liberación del vehículo automotor [REDACTED]
[REDACTED] sin costo alguno para quien acredite la propiedad.

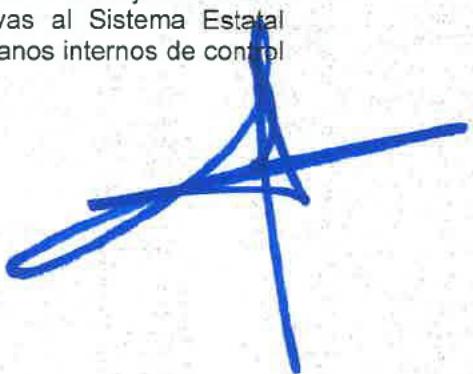
Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89²² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,

²² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control



publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] a, Agente de la Dirección de la Policía de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos; [REDACTED] [REDACTED], Policía Local de Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos; Persona Moral denominada “Grúas A.C.R.”, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación dentro

correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁴ **“Artículo 49.”** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

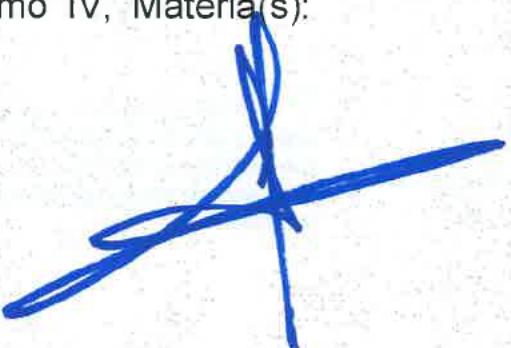
del término otorgado, a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ASERA/JDN-034/2023**, mediante acuerdos de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución que representa. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudiera verse involucrado en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):



Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁵

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

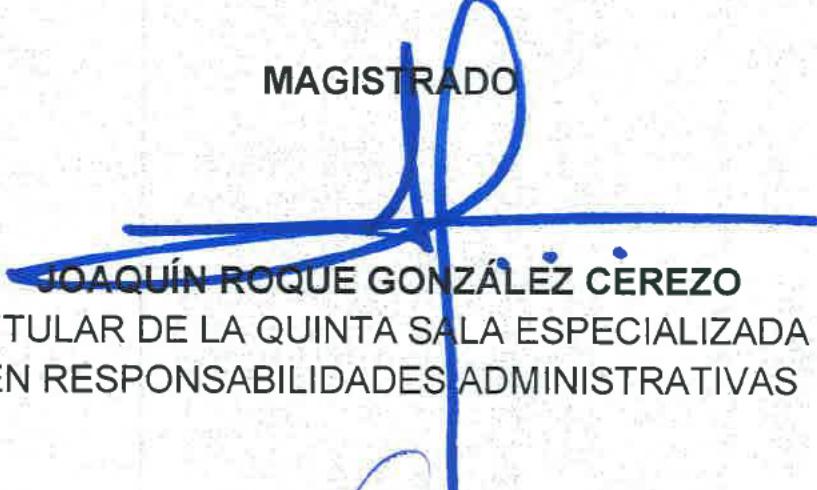
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

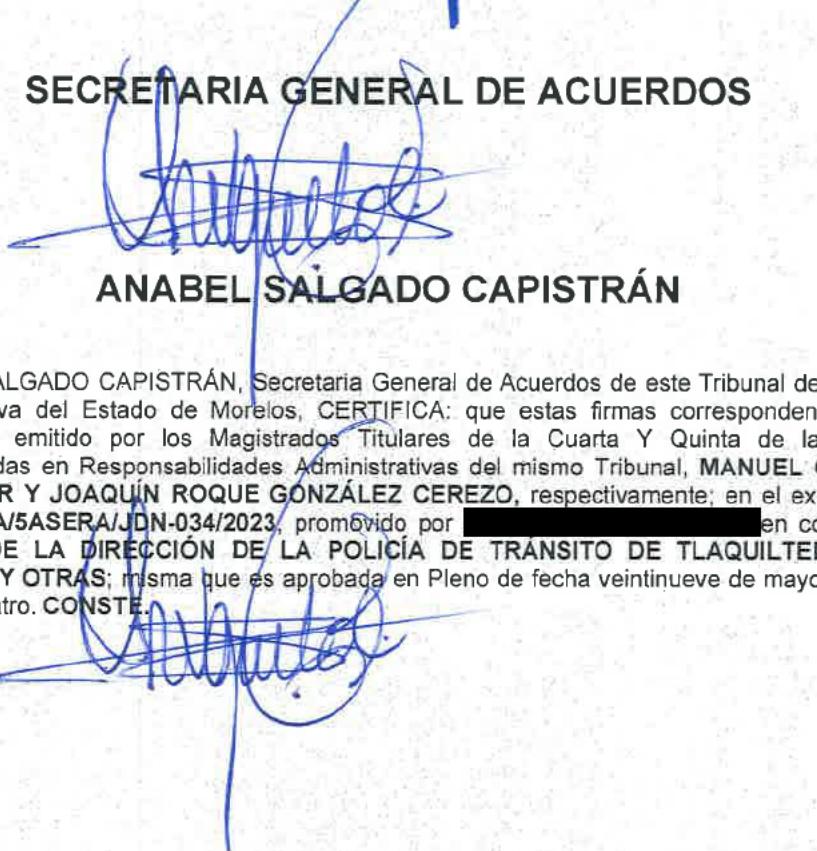
²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5ASERA/JDN-034/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRANSITO DE TLAQUILTEANGO, MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG